

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°**  
**Atlántida, 22 de abril de 2015.**

**VISTOS:**

Para sentencia interlocutoria de primera instancia, estos antecedentes seguidos respecto a G.N.M.A.en este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Atlántida de 1er. Turno, con intervención del Ministerio Público y la Defensa.

**RESULTANDO:**

I) De autos surge semiplenamente probado que el imputado y F.T.N.R. mantuvieron una relación sentimental. De ella, nació V.J.T.N.R., de dos años de edad en la actualidad, que si bien no ha sido reconocida por el padre, este asume su calidad de progenitor.

La pareja tuvo idas y vueltas. Cuando nació V. su padre no se interesó, luego preguntó por ella y la vio en contadas ocasiones.

Entre los meses de septiembre y noviembre del año 2014, volvieron a contactarse, reanudaron la relación y hace dos semanas, F.T.N.y la hija de ambos, se fueron a convivir con G.M., en su casa de calle Abayubá, manzana 115, solar 23, Neptunia Norte.

El prevenido se encuentra sin trabajo mientras que la denunciante trabaja en la cadena de supermercados “Tienda Inglesa”, en una sucursal de la capital de la República.

Desde que comenzaron a vivir juntos, mientras la madre trabaja, a V. la cuida el padre. Éste, es casi un desconocido para la niña de dos años, que siempre estuvo al cuidado de su madre y sus abuelos maternos. Por eso -lógicamente- extraña a su madre.

Hace dos semanas, cuando la madre regresó de su empleo, vio que la niña tenía u golpe en su mejilla derecha, por lo que consultó a la emergencia local SAAP. El padre indicó que la niña se había golpeado contra un mueble porque es muy inquieta.

Ayer, cuando la madre vuelve de Montevideo, alrededor de la medianoche, no encontró ni a su hija ni a su pareja. Comenzó a llamar al teléfono celular de M. y este no contestaba. Salió a buscarlos. Como estaba oscuro, vio que el venía alzando a la niña, doblando de una calle que da hacia unas viviendas precarias donde, según la denunciante, su compañero le habría dicho que vendían droga.

Cuando se encuentra con su hija, la ve toda golpeada y con mechones de cabello arrancados, que se hallaban en el piso, los pabellones auriculares bien rojos y golpes en distintas partes del cuerpo.

M. se hallaba sobre un sillón y arrastraba la lengua para hablar, negando su participación en cualquier lesión que tuviera su hija.

Llamó a la emergencia que la atendió.

La Sra. Médica Forense de la Sede, luego de examinarla, informó:

Datos Técnicos: Refiere madre que llegó del trabajo y encuentra a su hija toda golpeada.

Al ser examinada presenta: equimosis en ambos pabellones auriculares; alopecia biparietal, temporal derecha y occipital; equimosis lineales, tres paralelas, de tres centímetros de longitud en mejilla izquierda, equimosis irregulares múltiples 1-2 cm. Mejilla derecha; erosión sublabial cuatro centímetros; equimosis en cara anterior de tórax, supraclavicular en forma de "L"; equimosis en nariz. Genitales externos sanos, himen anular sin lesiones, ano y región perineo anal sana. Equimosis 1<sup>er</sup> - 3<sup>er</sup> dedos pie derecho.

Tiempo de curación: 20 días.

Peligro de vida: no.

Tiempo de inhabilitación para tareas ordinarias: menor de 20 días.

Es informe definitivo.

Consideraciones médico legales: múltiples lesiones, agudas, en distintas topografías, hetero inferidas, intencionales, en menor de 2 años, dependiente, indefensa.

En la Sede, la galena explicó que las equimosis en las orejas impresionan con fuertes tirones. En la mejilla izquierda estaban marcados los tres dedos. En la mejilla derecho la equimosis puede ser de días atrás y del día, producto de múltiples golpes con la palma de la mano. La alopecia es traumática, ya que tenía el cuero cabelludo rojo. Son lesiones recientes (menores a 24 horas, salvo la excepción expresada), en distintas partes del cuerpo, inferidas intencionalmente por otra persona, en una niña que no tiene capacidad para defenderse. Agrega que la madre colaboró mucho en el examen, que fue muy difícil de realizar, porque la niña no cesaba de abrazar a su progenitora.

M. se define como una persona tranquila, que sus únicos amigos son su hijo de cinco años y su padre. Admite sufrir episodios de llanto porque no pudo superar la separación con la madre de su hijo. Expresa que toma alcohol. Ignora como, el rato en que su pareja estuvo en el trabajo y él al cuidado de su hija, la pequeña quedó en ese estado.

La denunciante y el padre de M. dicen que G. se droga, que es una persona iracunda, con cambios de humor.

El indagado dice que fue a una casa en el Remanso de Neptunia y -tal vez- ahí le pegaron a la niña y la rasuraron. Empero, lo declarado se da de bruces contra lo indicado por Clínica Forense y por su propio padre, que dice que fueron amigos los que arribaron a su hogar.

En definitiva, pese a su negativa, todo permite concluir que fue G.M. quien lesionó a su hija.

Se dedujo instancia por las lesiones.

**II) Las pruebas que sirven de fundamento para sostener lo relatado en el Resultando anterior y la resolución que recaerá surgen de: a.- las actuaciones policiales**

(fs. 1 y 4 vto.); b.- informe del I.T.F. (fs. 18); y, c.- las declaraciones de F.T.N.R.(fs. 6/12), J. A. M. R. (fs. 13/15), C. A. U. V. (fs. 16/17), G, R, E, (fs. 19/21) y del indagado, prestadas con las garantías previstas en los artículos 113 y 126 del C.P.P. (fs. 22/30).

**III)** Pasadas las actuaciones en vista fiscal, el Ministerio Público emitió el dictamen que obra a fojas 31 y se oyó a la Defensa (fs. 32).

**CONSIDERANDO:**

**I)** Que habrá de decretarse el procesamiento de G.N.M.A.por contar con elementos de convicción suficientes que permiten determinar, a primera vista y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso, que incurrió en la presunta comisión de dos delitos de lesiones personales agravadas en reiteración real con un delito de omisión de los deberes inherentes a la patria potestad, en calidad de autor.

**II)** En efecto, su conducta se adecua a la prevista en el artículo 316 del Código Penal, ya que lesionó a su hija de dos años, provocándole serias lesiones.

En virtud de lo establecido en el artículo 320 del citado cuerpo normativo, que remite al 311 y 312, la figura se encuentra agravada porque el agresor es el progenitor y por grave sevicia.

Este reato, concurre en reiteración real con un delito de omisión de los deberes inherentes a la patria potestad (art. 279 B). M., con su accionar, además de poner en grave riesgo la salud de su hija, este episodio puede dejarle secuelas psicológicas difíciles de saber en este momento, según lo expresado por la Sra. Médica Forense.

El artículo 18.1 de la Convención de Derechos del Niño, con meridiana claridad, establece que incumbe a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño, siendo su preocupación fundamental el interés superior del niño.

Por su parte, el artículo 12 bis del Código de la Niñez y la Adolescencia, incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 18.214, de 9 de diciembre de 2007, prohíbe a los padres o responsables, así como a toda otra persona encargada del cuidado, tratamiento educación o vigilancia de niños y adolescentes, utilizar el castigo físico o cualquier tipo de trato humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes.

Es de orden, dar intervención al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Atlántida de 2° Turno, por la flagrante situación de violencia intrafamiliar relatada.

**III)** Se dispondrá la prisión del encausado, en forma cautelar y porque por la gravedad del hecho.

Por lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la Constitución de la República, arts. 54, 60, 279 B, 311, 312, 316 y 320 del Código Penal, arts. 125 y 126 del Código del Proceso Penal y demás normas complementarias y concordantes; **RESUELVO:**

**1°.-** Decrétase el procesamiento y prisión de G.N.M.A. por la presunta comisión de un delito de lesiones personales agravado, en reiteración real con un delito de omisión de los deberes inherentes a la patria potestad, en calidad da autor.

**2°.-** Con citación del Ministerio Público y la Defensa, téngase por incorporadas al Sumario las actuaciones presumariales y por designada Defensora del encausado a la Dra. Daniela TROTTA.

**3°.-** Recíbase las citas que proponga y solicítense sus antecedentes, informando las causas sin terminar.

**4°.-** Póngase la constancia de encontrarse el prevenido a disposición de la Sede.

**5°.-** Relaciónese si correspondiere.

**6°.-** Si fuere menester, infórmese en los términos previstos en el artículo 136 del C.P.P.

7°.- Practíquese pericia psiquiátrica al encausado, para ver si padece algún trastorno físico.

8°.- Solicítese a la mutualista S.M.I. copia de la historia clínica de la niña lesionada.

9°.- Cítese a declarar a la madre del imputado y a la madre del hijo del imputado, cometiendo a la Oficina el señalamiento y la citaciones de rigor.

10°.- Remítase testimonio de estas actuaciones al Similar de 2° Turno.

11°.- Notifíquese y comuníquese a la Jefatura de Policía de Canelones.

**Dr. Marcos SEIJAS**  
**Juez Letrado**